Santiago, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 25 de septiembre de 2017, recurre de protección don Samuel Donoso Boassi, abogado en representación convencional de don **José Sánchez Diéguez**, ingeniero comercial, español, cédula de identidad para extranjeros N° 14.428.117-9, domiciliado en calle Los Queltehues N° 3260, comuna de Colina, Región Metropolitana en contra de **Sociedad Educacional Highlands S.A.** -Colegio Highlands- representada legalmente por doña Elsa Prieto Castillo, por vulnerar las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Nº3 y Nº10 de la Constitución Política de la República, aplicando de forma arbitraria el reglamento interno de dicho establecimiento y utilizando métodos de persecución e investigación a los menos "ilegítimos", en el procedimiento de sanción llevado en contra de su hijo José Antonio Sánchez Chavarri, que concluyó con la medida de cancelación de su matrícula de alumno para el año 2018 .

Funda su recurso el recurrente manifestando que es padre de un alumno de la sociedad educacional recurrida, el menor José Antonio Sánchez Chavarri, quien actualmente cursa 3º año medio. Con fecha 31 de agosto de 2017 el recurrente recibió una carta certificada que contenía copia de la resolución adoptada por el Colegio con fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el colegio en el cual se le comunicaba la cancelación de matrícula para el año 2018, respecto de su hijo, aquello como sanción por una falta cometida por el menor al reglamento interno por siendo una infracción de las normas de conducta establecidas en éste. Señala que aquello vulnera las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la libertad de educación consagradas en nuestra Constitución, los artículos 3, 28 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación y el ordinario N° 476 del año 2013 de la Superintendencia de Educación Escolar.

La sanción habría sido aplicada por los hechos supuestamente ocurridos el 22 de junio de 2017, en circunstancias que el menor Sánchez Chavarri se encontraba dentro de las dependencias del colegio y fue

WMXEEFKXLN

abordado por un profesor que lo llevó a las oficinas de dirección donde permaneció aislado por más de 40 minutos, para luego ser interrogado por el Sr. Washington Salazar, quien por más de 3 horas buscaba forzar una confesión por un supuesto delito de hurto de documentación, copiado y divulgación de pruebas semestrales.

Agrega que nunca fue emplazado de alguna investigación respecto de su hijo, que le permitiera efectuar los descargos correspondientes, y que por iniciativa propia envío una carta a la dirección dando cuenta de las irregularidades cometidas en el proceso y solicitando la reconsideración de la decisión y solo ante aquello se retrotrajo la investigación a la etapa de formulación de cargo, realizando por escrito los descargos respecto de los hechos que le imputaban a su hijo, con fecha 11 de agosto de 2017. Sin embargo lo anterior, el colegio finalmente mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2017, decidió igual aplicar la sanción ya señalada de cancelación de matrícula, que le fuera notificada a su parte con fecha 31 de agosto del mismo año y aquella decisión no fue apelada por el recurrente ante el Comité de Convivencia Escolar, puesto que la componían los mismos miembros quienes dispusieron la sanción.

Finalmente agrega que la sanción es absolutamente desproporcionada en relación con los hechos que se le imputan y con sanciones establecidas en el mismo reglamento del colegio respecto de hechos que revisten el carácter de muy graves.

Señala la normativa aplicable y solicita que esta Corte deje sin efecto la resolución impugnada y ordene practicar un nuevo procedimiento que asegure la protección a las garantías constitucionales.

Segundo: Que en autos informa la recurrida señalando que en el marco de las evaluaciones semestrales del 3º año medio, surgió la irregularidad en torno a las calificaciones obtenidas por algunos alumnos que distaba mucho del promedio de otras evaluaciones generales. Por lo expuesto se inició una investigación que arrojó como conclusión la participación del alumno José Sánchez, cabe señalar que el colegio previno el error en la investigación y retrotrajo la misma hasta la etapa de formulación de cargos, de lo que estaba en conocimiento el apoderado del menor. La resolución fundada de 25 de agosto de 2017 que comunica la

WMXEEFKXLN

cancelación de matrícula, encuentra sustento en el artículo 74 del Reglamento Interno del Colegio, la que fue válidamente notificada mediante carta certificada y respecto de la cual no se interpuso recurso.

Alega la extemporaneidad del recurso, señalando que se le informó al recurrente el procedimiento el día 22 de junio de 2017, por lo tanto a la fecha de interposición ha excedido largamente el plazo de 30 días para su interposición.

Tercero: que el acto reclamado como ilegal o arbitrario por la recurrente es aquella resolución de la recurrida de 25 de agosto de 2017, notificada el 31 de ese mes y año a quien acciona, por medio de la cual se decidió por parte de la primera, imponer al menor Sánchez Chavarri la sanción de cancelación de matrícula en dicho Colegio para el año 2018, por infracción de las normas de conductas establecidas en el reglamento interno, -consistente en hurto, copiado y divulgación de pruebas semestrales, según se sostiene por la recurrida- y que sería vulneratorio de las garantías constitucionales de los N° 3 y 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental y de otras disposiciones que se mencionan en el recurso.

Cuarto: Que, previo al análisis del fondo del Recurso, es preciso consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, **la existencia de un acto u omisión ilegal** -esto es, contrario a la ley, según el concepto precisado en el artículo 1º del Código Civil, es decir, todo aquello que implica antijuridicidad, violación o vulneración del ordenamiento jurídico- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntarismo de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas, contempladas taxativamente en el señalado artículo 20 de la Carta Fundamental,

WMXEEFKXLN

consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que es materia de autos.

Recurso que, además, debe cumplir con lo dispuesto en el "Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", el que establece un plazo perentorio de 30 días corridos para su interposición, contado desde la comisión del acto u omisión considerado arbitrario o ilegal.

Sexto: Que la recurrida alega la extemporaneidad del recurso, señalando que se le informó al actor el procedimiento el día 22 de junio de 2017, por lo tanto a la fecha de interposición ha excedido largamente el plazo de 30 días para su interposición.

Séptimo: Que se rechaza dicha alegación de extemporaneidad de le recurrida, por cuanto lo atacado mediante este recurso y estimado como un actuar ilegal y arbitrario es la dictación por parte de recurrida de la resolución de fecha 25 de agosto de 2017, que le fuera notificada el 31 de agosto del mismo año a quien acciona, por medio de la cual se decidió imponer al menor Sánchez Chavarri la sanción de cancelación de matrícula en dicho Colegio para el año 2018, por hechos que serían una infracción de las normas de conductas establecidas en el reglamento interno, según ya se dijo, según se sostiene por la recurrida.

De este modo, estando presentado este recurso con fecha 25 de septiembre de 2017, lo fue dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación del acto recurrido de acuerdo a la reglamentación vigente.

A lo resuelto no obsta la alegación de la recurrida en el sentido que quien recurre habría tomado conocimiento del acto, el mismo día de su dictación mediante correo electrónico, por no ser el procedimiento legal de notificación que en este caso procedía realizar.

Octavo: Que esta Corte, luego de examinar los antecedentes proporcionados -los que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica- y escuchar en estrados lo expuesto por las partes, puede concluir que el acto recurrido no aparece como arbitrario ni ilegal, toda vez que corresponde a un acuerdo adoptado por el órgano competente -la suscribe la encargada de la convivencia escolar y la Directora Académica del Colegio recurrido- en base al procedimiento y facultades contenido en el

WMXEEFKXLN

Reglamento Interno que legalmente ha sido adoptado por la recurrida de acuerdo a la legislación vigente y por hechos contenidos en dicha reglamentación como constitutivos de infracción a las conductas establecida en dicha reglamentación, formulando oportunamente cargos en contra del alumno en cuyo favor de recurre, quien ha ejercido por su parte y por escrito sus derechos mediante presentación de contestación que contiene sus descargos, para posteriormente y luego de dictada la resolución recurrida, esta no ser apelada por la parte perjudicada ante el órgano interno que contempla el mismo reglamento. Cabe dejar constancia que el propio recurrente expresa que al tomar conocimiento del procedimiento solicitó por escrito que este se retrotrajera a una etapa anterior, para ejercer sus derechos, lo que le fue accedido, para finalmente finalizar en la resolución impugnada, por lo que no se divisa alguna infracción al debido proceso como lo alega quien acciona.

Noveno: Que, en consecuencia, de lo relacionado en los motivos anteriores, a juicio de esta Corte, aparece que el acto impugnado, como arbitrario ilegal y conculcador de garantías constitucionales del recurrente, se ajustó a los procedimientos legales que rigen la materia y, en tales condiciones, al no constatarse en los hechos denunciados por la presente vía constitucional arbitrariedad ni ilegalidad, cometido por la recurrida que autorice la intervención de esta Corte se impone el rechazo del recurso, sin que sea necesario analizar las garantías que lo fundan, ante la inexistencia del supuesto básico de la acción interpuesta, esto es la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal.

Décimo: Que sobre la base de lo razonado, puede concluirse, que no concurren los presupuestos que permitan acoger la acción de cautela de derechos constitucionales, pues, como ya se dijo, los presupuestos de hecho en los que discurre su análisis sobre lo ilegal y arbitrario de la resolución que impugna, no han sido justificados.

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; **se rechaza, sin costas,** el recurso deducido, por don Samuel Donoso

WMXEEFKXLN

Boassi, en representación de don José Sánchez Diéguez en contra de Sociedad Educacional Highlands S.A. (Colegio Highlands).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción Ministro señor Poblete.

N° Protección 65.798-2017.

Pronunciada por la **Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER RICHTER
MINISTRO(P)
Fecha: 22/02/2018 11:39:07

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 22/02/2018 11:40:17

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 22/02/2018 13:29:44

WMXEEFKXLN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alfredo Pfeiffer R., Los Ministros (As) Alfredo Pfeiffer R., Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WMXEEFKXLN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.